

nerando Consejo de nuestra Sacra Religion; de once de Abril del año
passado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, los quales dichos Co-
missarios hizieron relacion a nuestra Sacra Assemblea, cõ fuerza de Ca-
pitulo Prouincial, que auian hallado tener el susodicho todas las partes,
y requisitos necessarios, para ser admitido al Abito de Cauallero de nues-
tra Sacra Religion: y se procedio a echar suertes para los Caualleros que
huuiessen de hazer sus pruebas, en conformidad de los Estatutos, y Or-
denaciones de nuestra Sacra Religion. Y auiendo precedido todas las
circunstancias, y requisitos dispuestos por otro decreto del dicho Vene-
rando Consejo de veinte y ocho de Mayo del dicho año, entre otros Ca-
ualleros os tocó las suertes a vos los dichos

Y conformandonos con nuestros Establecimientos, y con la Ordena-
cion fecha en el Sacro Capítulo General que se celebrò en la Isla de Mal-
ta por el Eminentissimo señor Frey Iuan de Valeta, nuestro Gran Maes-
tre, el año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, cuyo tenor, tra-
ducido de Latin en Romance, es el siguiente:

Iten, oida la peticion de los Prioratos de Castilla, y Leon, presentada
al Sacro Capítulo General, y por él remitida a los Reuerendos señores
XVI. Capitulares, sobre el hazer de las probanças de la nobleza de los
Hermanos Militares de los dichos Prioratos; los mismos Reuerendos
XVI. Capitulares, auendolo considerado, y examinado madura, y pru-
demente, mouidos, è inducidos de justas, è conuenientes causas, de-
cretaron: Que quando alguno deseare ser elegido, y recibido en la Or-
den de los Hermanos Militares de los dichos Prioratos, se presente ante
el Prior, y Capítulo Prouincial, manifestando por vna humilde peticion
su voluntad, y deseo, declarando assimismo los lugares de su nacimien-
to, juntamente con el nombre, y sobrenombre de sus padres: es a saber,
padre, y madre, y de sus abuelos; assi los de parte de su padre, como los de
parte de su madre, y a donde traigan origen: lo qual quede in scriptis en
manos del Secretario del Capitulo; y guarde el dicho Secretario en gran
manera el secreto deste negocio, y dexé tambien en manos de dicho Se-
cretario la suma del dinero, que para hazer las dichas probanças de no-
bleza al Prior, y Capítulo, ó Assemblea, pareciere ser necessario. Y leida,
y entendida la dicha su peticion por el dicho Capítulo, ó Assemblea, se
diputen, y embien dos Comissarios Hermanos Militares; de los quales,
a lo menos sea Comendador el uno, prudentes, y promptos para hazer
las dichas probanças de nobleza: y sea tan oculta, y secretamente, que la
parte no pueda tener dello noticia alguna. Los quales dichos Comissa-
rios (so la pena que al mismo Prior, y Capítulo, ó Assemblea bien visto
le fuere) sin replica ninguna, dexada toda tardanza, y escusacion; des-

pues de auer hecho solemne juramento, de bien, y fielmente cumplir, y excusar la dicha comision a ellos dada, vayan personalmente al lugar del nacimiento del que pide ser recibido, y de los dichos sus padres, y abuelos; y alli, apartada, y secretamente, con toda diligencia se informen de su nobleza, y de las demás calidades, por los establecimientos requeridas; y todo lo que sobre ello huuieren hallado, y entendido, escrito en las dichas probanças, firmadas de sus nombres, cerradas, y selladas con sus sello, y con su parecer, y opinion, que declare la aprobacion, o reprobacion dellas, las embien con mensagero cierto, y fiel al dicho Prior, y Capitulo, o Assemblea, en donde vistas, examinadas, y aprobadas, si validas, y legitimamente fueren, se entreguen a la dicha parte, juntamente con la sobra del dinero, si por ventura (hechos todos los gastos) huuiere sobrado alguno, para que pueda llevar a cumplido efecto su buena intencion, y proposito. Y si alguna cosa, contra la forma de este presente decreto fuere hecha, sea irrita, y de ningun valor; queriendo que en todo lo demás se obserue la forma que hasta aqui se ha tenido, y guardado; y que este presente estatuto vaya a inserto en todas las comisiones que de aqui adelante se expedieren. E prohibimos a los dichos Comisarios, q las probanças una vez comenzadas, no las dexen imperfectas, ni que posen en las casas de los padres de la dicha parte, ni de sus parientes, ni de otra persona sospechosa; ni se atreua a recibir presente, ni comida de ellos (antes, en quanto pudieren, incognitos, y dissimulado el Abito) porque cesse toda causa de sospecha, procuren efectuar, y cumplir la dicha su comision. Y damos, finalmente, facultad, y autoridad al Prior, y Capitulo, o Assemblea Prouincial, para constituir, y señalar a los dichos Comisarios el salario que les parezca necessario, y honesto.

¶ Y confiando de vos los dichos Comisarios, que sois tales personas, que con toda fidelidad, y rectitud haréis lo que por Nos os fuere cometido, y mandado; por la presente os ordenamos, y en virtud de santa obediencia os mandamos, que sin detencion, ni excusa alguna, luego que con ella seais requeridos, vais personalmente a

donde dize ser naturale el dicho

que pide el Abito de Cauallero de nuestra Orden, y los dichos sus padres, y abuelos, y a todas las demás ciudades, villas, y lugares, dō de pareciere, y hallaredes ser necessario, para hazer, y aueriguar las probanças de su nobleza; jurando ante todas cosas solemnemente, el uno en manos del otro, q bien, y fielmente cumplireis la dicha nuestra comisiō, sin q amor, ni temor, ni otro respecto alguno os mueva a lo contrario dello: y recibiereis juramento en forma deuida de derecho de los testigos q para hazer la dicha probança eligiere des, informádoos primero q los comeis, si los tales testigos son cōseños, o tienen raza de cludio, u de Mo

ro; y si la tuuiere, lo assentareis en la cabeçá de su dicho, sin dezirlo al testigo: aunq; auiendo otros de quien os informar, no tomareis al q; tuuiere el tal defecto, antes procurareis q; sean personas honradas, y fidedignas, q; libremente, y sin pafsió alguna digan, y declaren la verdad de lo q; acerca dello supiere, y les fuere preguntado, certificádole (para q; mas clara, y abiertamente lo diga) q; no ha de auer registro de sus dichos; porq; la tal informació ha de ser escrita por vuestra mano, y se ha de trazar ante Nos originalmēte, sin q; otra persona lo entienda mas q; vos, y el dicho testigo, y debaxo del dicho juramēto los interrogueis por las preguntas siguientes:

1 Primeramente, si conocen al dicho que pide el Abito, y si saben en el lugar que nacio:

2 Iten, Sean preguntados, si son parientes del dicho que pide el Abito, y de sus padres, y abuelos, è si son, ò han sido criados, paniaguados, ò allegados, ò intimos amigos, ò enemigos de alguno dellos, ò si los han amenaçado, ò sobornado, ò dado, ò prometido, porq; digan lo contrario de la verdad, è si se les sigue algun interés de que reciba el Abito el susodicho: y declaren los dichos testigos la edad que cada uno dellos tuuiere.

3 Iten, si conocen, ò conocieron al dicho y a la dicha su muger, padre, ò madre del que pide el Abito, è si saben que son, è fueron legítimos, procreados, y nacidos de legítimo matrimonio: è si ellos son, ò fueron casados in facie Ecclesiæ, è durante su matrimonio huiieron, è procrearon por su hijo legítimo al susodicho que pide el Abito. Y si los testigos dixeren, que algunos de los susodichos ha sido bastardo, declaren particularmente, quien es, ò fue, y el genero de la tal bastardia, y como, y de que manera lo saben, y a quien, y quando lo oyeron dezir.

4 Iten, si saben, creen, y oyeron dezir, que los dichos padres del q; pide el Abito, son, y fuerón hijos algo notorios de sangre, nobre, y armas, y solar conocido, y por tales han sido, y son auidos, y tenidos, è comunmente reputados, y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso, ni villano en ningun grado: declaren, como, y porq; lo saben; y si lo creen, como, y porq; lo creen; y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha, y en que opinion, y fama han sido auidos, y tenidos cerca de ello, y las armas, y apellido que tienen.

5 Iten, si conocen, ó conocieron al dicho su muger; y a la dicha

abuelos por la parte paternal del q pide el Abito, padres del dicho su padre: è si saben, creen, y vieron, y oyeron dezir, q son, è fueron hijosdalgo notorios de sangre, de nōbre, y armas, y solar conocido, y por tales son, y fueron auidos, è tenidos, è comunmente reputados; y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso, ni villano en ningun grado: Declaré como, y porq lo saben; y si lo creen, como, y porq lo creen; y si lo vieron, ó oyeron dezir, declaré a quien, y como, y que tanto tiempo, y en que opinion, y fama han sido auidos, y tenidos cerca de ello; y las armas, y apellido que tien en; y si fueron nacidos de legitimo matrimonio.

6 Iten, si conocen, ó conocieron al dicho su muger, abuelos del q pide el Abito, por la parte materna, padres de la dicha su madre: è si saben, creen, vieron, y oyeron dezir, q son, ó fueron hijosdalgo notorios de sangre, de hombre, y armas, y solar conocido, è por tales son, è fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y q no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso, ni villano en ningun grado: Declaré, como, y porq lo saben: y si lo creen, como, y porq lo creen; y si lo vieron, ó oyeron dezir, declaré a quien, y como, y en que tanto tiempo, y en que opinion, y fama han sido auidos, y tenidos cerca de ello, y las armas, y apellido que tien en; y si fueron nacidos de legitimo matrimonio.

7 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, ó los dichos sus padres, y madre, y abuelos, y abuelas, y los demás sus ascendientes del suyo dicho, hasta el quarto grado inclusuè, ó qualquiera de ellos; así por linea recta de varon, como por linea femina, nacidos despues, ó antes del delito, ayan sido, ó fueren condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion, por Hereges, ó qualquiera especie de herejia que sean, ora sean relaxados al braço seglar, ora sean sospiciosos en la Fe, penitenciados publicamente en cada haldo, ó Iglesia, ó en qualquier otro lugar: Digan, y declaré quien, y qual de los sus dichos, y como, y quando, y donde fueron condenados, ó penitenciados, en la manera que dicha es, ó en otra qualquier manera: y si lo oyeron dezir, a que personas, y como, y quanto tiempo ha.

8 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, y los dichos sus padres, y abuelos han sido, ó son mercaderes, ó cambiadores, ó Escrivanos del Numero, ó publicos, ó ayan tenido algun oficio vil, ó mecanico, ó q oficio, y de que suerte, y calidad: Digan, y declaré particularmente lo que cerca de esto saben, y han oido dezir.

Iten,

9 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, ha hecho profesion en otra Orden, ó Religion alguna, ó si ha contraido, y consumado matrimonio por carnal copula.

10 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, ha cometido homicidio, de que al presente no esté libre por la justicia; y si está infamado de caso graue, y feo; de tal manera, que su opinion esté cargada entre los hombres hijosdalgo; Declaren los casos en qué, y como fueron, muy particularmente.

11 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, está obligado a alguna gran deuda; y si es persona de malas, y peruersas costumbres, y escandaloso a la Republica.

12 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, llega a la edad de diez y seis años, y si es sano, y dotado de buena composicion, y aptitud de cuerpo, para la milicia, y trabajos: y assimismo si es sano del entendimiento, y de buenas, y modestas costúmbres.

13 Iten, si saben finalmente, que el sobredicho que pide el Abito, ha servido a algun Cauallero, ó persona particular, como no sea Prelado, ó señor de Titulo.

Y examinados los testigos en la forma que dicha es, auiendoos informado a boca de otros algunos sin sospecha, secretamente, debaxo del dicho juramento, recibireis juramento de cada uno de ellos, que no diran q̄ han sido testigos, hasta que el dicho aya recibido el Abito. Y assimismo os informad de las armas q̄ tiene el susodicho, y sus padres, procurando verlas en Capillas, casas, y reposeros, y que se saque el escudo dellas luminado en papel, y q̄ se pōga, y traiga cō la dicha probāça, y hecha, y escrita de vuestra propia mano, firmada de vuestros nobres; poniendo al pie vuestro parecer, q̄ declare la approbacion, ó reprobacion della, è si deve passar, ó no, cerrada, y sellada con vuestro sello, la remitireis ante Nos, con mensagero cierto, y fiel, para que por Nos vista en nuestro Capitulo Prouincial, ó Assemblea, conforme al estilo de nuestra Religion, si está como conviene, y se requiere por nuestros Establecimientos, se passe, y apruebe, y se dé a la dicha parte, para que con ella se presente en nuestro Conuento de Malta, ante el Eminētissimo señor nuestro Gran Maestre, y su muy Ilustre Priorado de Castilla, y consiga el efecto de su intencion, y proposito. Y si necessario fuere, por la presente, de parte de las justicias exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos a todos los señores justicias Eclesasticas, y segla-

60

res, y sus Tenientes, de las ciudades, villas, y lugāres donde huieredes dē
hazer la dicha probāça, q̄ compelan, y apremien los testigos, è qualquie
ra dellos, de qualquiera calidad, y condiciō q̄ seā, a q̄ digan, y declarē sus
dichos ante vos, cerca de lo susodicho. Y à las justicias de nuestra jurisdi-
cion, mandamos sopena de diez mil maraudis, q̄ en sus lugares, y juris-
diciones los compelan à ello: y esta nuestra prouision os mandamos que
venga originalmente, cosida por cabeza de la dicha probanza. Todo lo
qual hareis, y cumplireis en la forma aquicontenida, cō el zelo, y cuida-
do q̄ de vos confiamos, so la dicha pena, y debaxo del dicho juramento;
q̄ ante todas cosas, como dicho es, aueis de hazer, y sin negligencia, ni ex-
cusa alguna, so pena, demàs, y allende, de cinquenta ducados para nues-
tro comun tesoro. Y señalamos de salario à cada vno de vos los dichos

Comissarios

por cada vn dia del
tiempo q̄ en ello os ocuparedes, desde la salida de vuestras casas à lo su-
sodicho, hasta boluer a ellas, del deposito q̄ para ello auemos mandado
hazer a la dicha parte. Y os encargamos la conciencia, sobre que no os
detengais mas dias de los que fueren necessarios. Dada